

Santiago, siete de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de su fundamento tercero, que se elimina.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en estos autos, compareció la Fundación Educacional Alonso de Quintero, la cual dedujo recurso de protección en contra de la Secretaría Ministerial de Educación de la Región de Valparaíso, por la dictación de la Resolución Exenta N°0080 de fecha 25 de enero del año 2024, que establece el cobro mensual máximo por alumno para el año escolar, respecto de los establecimientos educacionales adscritos al financiamiento compartido, rebajando el monto de este último, sin fundamento alguno para ello, sin aumentar, como contraprestación, la subvención estatal y omitiendo explicar la forma en que se arribó a la cantidad que indica.

Estima que, el acto recurrido, en esos términos, resulta ilegal, arbitrario y vulneratorio de las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2°, 22 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, razón por la cual pide, en definitiva, que sea dejado sin efecto, con costas.

Segundo: Que el inciso primero del artículo 21° transitorio de la Ley N°20.845, indica: "*Los establecimientos educacionales que, a la fecha de publicación de la presente ley, reciban subvención a establecimientos educacionales de financiamiento compartido, de conformidad al Título II del*



decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que se deroga por el número 13 del artículo 2°, podrán seguir afectos a dicho régimen hasta el año escolar en el cual el cobro máximo mensual promedio por alumno, establecido conforme a las reglas del artículo siguiente, sea igual o inferior al aporte por gratuidad que trata el numeral 16 del artículo 2° de esta ley, calculado en unidades de fomento. Desde el año escolar en que se cumpla esta condición, el establecimiento escolar no podrá seguir afecto a dicho régimen”.

Luego, el artículo 22° transitorio, en lo pertinente prescribe: “Durante el primer año escolar desde la entrada en vigencia de la presente ley, los establecimientos educacionales de financiamiento compartido que sigan adscritos a este régimen, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo vigésimo primero transitorio, podrán efectuar cobros mensuales por alumno, los que en todo caso no podrán exceder al cobro mensual por alumno correspondiente al año escolar 2015, de conformidad a lo informado a los apoderados para dicho año mediante comunicación escrita y a la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, según lo dispuesto en el artículo 26 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, convertidos en unidades de fomento, al valor de dicha unidad al día 1 de agosto de 2015.



A contar del inicio del año escolar siguiente, los referidos límites máximos de cobro mensual disminuirán en el mismo monto en que haya aumentado para cada establecimiento el ingreso por subvenciones e incrementos a que se refiere el inciso siguiente, calculado en promedio mensual por alumno del año calendario en que se realice el cálculo, respecto al año calendario inmediatamente anterior. Los montos y cálculos a que se refiere este inciso se contabilizarán en unidades de fomento de acuerdo al valor de dicha unidad al 31 de agosto del año respectivo”.

Tercero: Que, tal como ya lo resolvió esta Corte en los autos Rol N°16.206-2024, el presupuesto indispensable para la disminución del límite máximo del copago mensual que pueden cobrar los establecimientos particulares subvencionados adscritos, todavía, al régimen de financiamiento compartido, consiste en el aumento de las subvenciones fiscales, debidamente reajustadas.

Cuarto: Que, si bien la recurrida ha argumentado que la subvención total percibida por la actora ha aumentado desde \$610.173.933 en 2018, a \$853.778.926 en 2023, y ha desarrollado en su informe una tabla con el incremento de la subvención por alumno en Unidades de Fomento, y la consecuente disminución del copago en la misma unidad reajutable, no ha dado suficiente razón sobre la conversión de la subvención, pagada en Unidades de Subvención Reajustables (USE) a pesos, y luego, a Unidades de Fomento



(UF), o directamente desde Unidades de Subvención Reajutable a Unidades de Fomento, omisión que impide entender qué parte del incremento del aporte fiscal se dirige a amortizar la depreciación de la moneda y qué porción puede ser considerada como un aumento real que justifique jurídicamente la rebaja del copago máximo.

Quinto: Que aquella incertidumbre, no sólo es antijurídica, por contravenir el deber de motivación de las decisiones administrativas terminales, previsto en los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, sino que atenta en contra del derecho de la actora a la igualdad ante la ley, por la falta de antecedentes que le permitan entender si la normativa sectorial ha sido correctamente aplicada a su respecto.

Sexto: Que, en las anotadas condiciones, el recurso de protección deberá ser acogido, de la manera como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de cinco de junio de dos mil veinticuatro, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por la Fundación Educacional Alonso de Quintero en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de Valparaíso, **sólo en cuanto** se deja sin efecto la Resolución Exenta N°0080 de 25



de enero de 2024, que disminuyó el cobro mensual máximo por alumno que puede realizar el colegio Alonso de Quintero a sus apoderados, ordenándose a la autoridad recurrida emitir un nuevo pronunciamiento, debidamente fundado, explicando con claridad cuál ha sido el incremento real de la subvención que amerita la disminución del copago, en los términos previstos en la normativa citada en este fallo y la regulación complementaria, más allá del reajuste del aporte fiscal.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza.

Rol N°20.033-2024.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y los Abogados Integrantes Sr. José Valdivia O. y Sra. Andrea Ruiz R. Santiago, siete de agosto de dos mil veinticuatro.





JXDKXPTWXDG

En Santiago, a siete de agosto de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

